



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 148-2019

RECURRENTE: CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA,
INTEGRADO POR LAS EMPRESAS CONCRETO
SELECTO, S.A. Y ECO-ROCA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.44 de 19 de julio de 2019, por la
cual el MUNICIPIO DE PANAMÁ, rechazó la
propuesta del CONSORCIO COSELECTO / ECO-
ROCA, presentada en el acto público de
selección de contratista por Contratación
Menor No.2019-5-76-0-08-CM-012204.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.194-2019-Pleno/TACP de 07 de octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

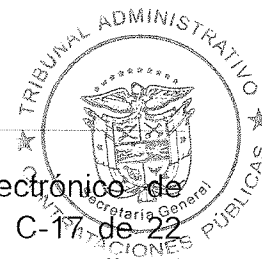
I. ANTECEDENTES.

El 13 de marzo de 2019, el MUNICIPIO DE PANAMÁ convocó al acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-5-76-0-08-CM-012204, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el "SUMINISTRO A REQUERIMIENTO DE 105 METROS CÚBICOS DE CONCRETO PREMEZCLADO DE 3,000 PSI/POR PULGADA CUADRADA.CORREGIMIENTO DE PEDREGAL" (sic), con precio de referencia de VEINTICINCO MIL NUEVE BALBOAS CON 11/100 (B/.25,009.11).

En el acto público únicamente participó como proponente el CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA, por medio de la empresa CONCRETO SELECTO, S.A., como a continuación se detalla:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2200210-1-773120-79	CONCRETO SELECTO S.A.	21-03-2019 11:40 a.m.	23,759.76

27



El 25 de marzo de 2019, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, el Cuadro de Cotizaciones C-17 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual adjudicó el acto público en estudio al CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA, por la suma de VEINTINUEVE TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 78/100 (B/.23,759.78).

En consecuencia la entidad emitió la Orden de Compra No.454 de 8 de abril de 2019, la cual fuera remitida a la Contraloría General de la República para su refrendo, sin embargo, el 4 de julio de 2019 fue devuelta a la entidad, con una serie de observaciones que requerían ser subsanadas.

Posteriormente, la entidad expidió la Resolución No.44 de 19 de julio de 2019, que fuera publicada en igual fecha en *PanamaCompra*, por la cual rechazó la propuesta del CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA, pronunciamiento que el 30 de julio de 2019 fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal, por el licenciado Rolando Vásquez Rivas, en calidad de apoderado especial del consorcio recurrente.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Prevía verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal en Sala Unitaria procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.101-2019/TACP de 31 de julio de 2019 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 1 de agosto de 2019.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La disconformidad de la parte actora se centró en que a su criterio el acto administrativo impugnado viola los principios de debido proceso y transparencia, toda vez que según adujo, la entidad de manera discrecional pretendió justificar su actuación en la facultad contenida en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, sin motivar de forma detallada y precisa, así como tampoco estableció las razones de orden público o interés social que la llevaron a rechazar la propuesta, después de haber sido adjudicado el acto público.

Por lo anterior, el recurrente solicitó a este Tribunal revocar en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El 5 de agosto de 2019, el MUNICIPIO DE PANAMÁ presentó ante la Secretaría Técnica de Impugnación de este Tribunal, el informe de conducta y expediente administrativo del acto público en estudio, sin embargo, mediante el documento denominado *Constancia de Verificación de Expedientes*, (visible a foja 046 del expediente jurídico) se solicitó subsanar los mismos.

En consecuencia, a través de la Nota No.DSI/129/2019 de 7 de agosto de 2019, suscrita por el Subdirector de Compras del MUNICIPIO DE PANAMÁ (visible a foja 047 del expediente jurídico), fueron remitidos nuevamente el expediente administrativo original e informe de conducta, el 9 de agosto de 2019; es decir de

27



manera extemporánea, toda vez que el término venció el 8 de agosto de 2019.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal procede a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista en estudio es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

Como se señaló previamente, la oposición del recurrente se centró en la supuesta violación de sus derechos, toda vez que según argumentó el acto administrativo impugnado carece de motivación.

Ahora bien, a la luz del *Principio de Transparencia* el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, en contraste con los argumentos esgrimidos por la parte actora, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.44 de 19 de julio de 2019, emitida por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, que medularmente señala:

El proyecto descrito, tiene como precio de referencia **VEINTICINCO MIL NUEVE BALBOAS CON 11/100 (B/.25,009.11)**, cifra respaldada por la partida presupuestaria **No. 5.76.1.8.001.01.28.252** , para la vigencia fiscal del año 2019

...

Que para esta convocatoria se recibió una (1) propuesta:

OFERENTES	HORA	OFERTAS PRESENCIALES O DIGITAL	OFERTAS
CONSORCIO COSELECTO/ ECO-ROCA	9:38 a.m.	Presencial	B/. 23,759.78

Facultades de La Entidad Licitante. Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto Administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

En virtud de lo antes expuestos, se rechaza la propuesta del **Consortio Coselecto Eco/Roca** del citado Acto Público.

21



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la propuesta del Consorcio Coselecto/ Eco - Roca que corresponde al Acto Público No. 2019-5-76-0-08-CM-012204, para la Compra Menor **SUMINISTRO A REQUERIMIENTO DE 105 METROS CÚBICOS DE CONCRETO PREMEZCLADO DE 3,000 PSI / POR PULGADAS CUADRADAS**, con fundamento en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, Ordenado Por La Ley 61 de 2017.

SEGUNDO: Publicar, el contenido de esta resolución, para efecto de notificar a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 129 del Texto Único de la Ley No.22 de junio de 2006.

De la lectura del acto administrativo impugnado, observamos que la entidad únicamente se refiere a la facultad extraordinaria que poseen las entidades para rechazar las propuestas, contenida en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

La normativa vigente establece que las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de los cuales figura el *Principio de transparencia*, en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, cuyos postulados señalan que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa.

Encontramos que el MUNICIPIO DE PANAMÁ pretendió justificar el rechazo de la única propuesta participante, luego de ejecutoriada la respectiva adjudicación del acto público, en la facultad extraordinaria contemplada en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, sin detallar y precisar, conforme lo exige la norma, las causales de orden público o interés social concernientes.

En ese sentido, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, aplicable de manera supletoria al presente proceso, al referirse a la motivación de los actos indica lo siguiente:

Artículo 155. *Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:*

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos;
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 22 de junio de 2018, indicó lo siguiente:

“Ante la situación planteada, debemos cuestionarnos qué comprende motivar una decisión adecuadamente?

Teniendo en cuenta dicha interrogante, hemos de empezar proporcionando una definición del concepto **MOTIVAR**, citando lo que nos expone el jurista García de Enterría cuando indica que “**motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya**

57



aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en su lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."

De lo expuesto se advierte que el contenido de la motivación se refiere principalmente a los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto administrativo, no resultando admisible el simple señalamiento de las normas legales aplicables, sino que debe ser lo suficientemente explícita y con un análisis de la situación que permitan que el acto se baste a sí mismo; habrá de ser lo suficientemente claro, y que incluso justifique el contenido u objeto de la decisión."

(El subrayado es nuestro)

En tanto, el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, al referirse a la facultad extraordinaria de la entidad para rechazar las propuestas, establece que debe ser sustentada en el orden público o interés social, veamos:

"Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta".

(El subrayado es nuestro)

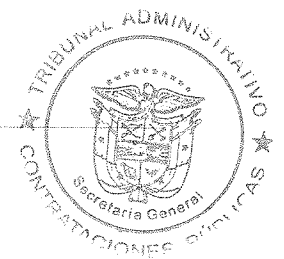
Por lo anterior y atendiendo al contenido del acto administrativo impugnado, cobran relevancia las definiciones que nos brinda la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su glosario:

Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.

Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.

En consonancia con lo anterior, este Colegiado considera que el rechazo de propuestas una vez recibidas y adjudicado el acto público, procede cuando la decisión esté fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por causas o hechos sobrevinientes, es decir siempre que se origine en razones posteriores a la recepción y adjudicación del acto público, y que estas a su vez impidan continuar con la formalización y refrendo del contrato u orden de

21



compra respectiva.

Siguiendo ese orden de ideas, en fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de 22 de febrero de 2008, se expresó:

“El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, “el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”. (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71); no obstante, de forma alguna, esta prerrogativa debe ser conceptualizada de forma absoluta y sin limitaciones legales; al contrario, debe ser ejercida conforme los parámetros que la propia Ley indica para su existencia y dentro de la objetividad, transparencia y legalidad que están inmerso, como principios rectores, en los procesos de contratación pública”.

(El subrayado es nuestro)

Quienes participan en los procedimientos de selección de contratistas, conforme al *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros, así como actuar ajustados al ordenamiento jurídico, siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

Como se expuso, efectivamente le asiste la razón a la recurrente, por lo que compete a este Tribunal **anular lo actuado por la entidad contratante**, conforme al artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, por carecer de motivación, lo cual violenta los principios rectores de la Contratación Pública, así como por no cumplir con los presupuestos para el ejercicio de la facultad extraordinaria de rechazo propuestas.

En ese sentido, vale destacar que la declaratoria de nulidad en comento, busca restablecer el curso normal del proceso que, habiendo sido adjudicado el acto público y expedida la orden de compra, no es otro que el refrendo de la misma por parte de la Contraloría General de la República.

Respecto a la fianza de recurso de impugnación, atendiendo el artículo 214 del Decreto Ejecutivo 40 de 30 de abril de 2018, este Tribunal ordenará la devolución de la fianza consignada.

El Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en atención a todo lo anteriormente expuesto, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución No.44 de 19 de julio de 2019, proferida por el MUNICIPIO DE PANAMÁ, por medio de la cual rechazó la propuesta del CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA, presentada en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2019-5-76-0-08-

27

CM-012204.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la empresa recurrente, de la Fianza de Impugnación No.04-19-47863-0 de Optima Compañía de Seguros, expedida el 29 de julio de 2019, por un límite máximo de responsabilidad de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 98/100 (B/.2,375.98), según la Diligencia de Consignación No.099-2019 de 30 de julio de 2019, que reposa a foja 028 del expediente jurídico.

TERCERO: DEVOLVER al MUNICIPIO DE PANAMÁ, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-5-76-0-08-CM-012204, según informe secretarial visible a foja 056 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 148-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20, 21, 23, 28, 52, 68, 136, 145, 146, 148, 152 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78 y s.s., 193, 207 y s.s., 213, 214, 222 y 223 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y artículo 155 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

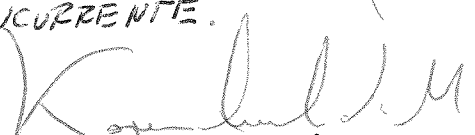
Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado

VOTO CONCURRENTE.


KAREN S. SOLÍS M.
Secretario General Encargada





REPUBLICA DE PANAMA



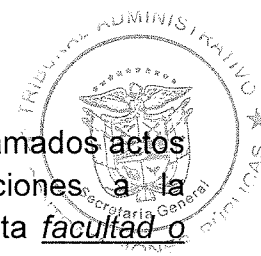
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO COSELECTO/ECO-ROCA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 44 DE 19 DE JULIO DE 2019, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. EXP. 148-2019, RESOLUCION No. 194-2019/TACP DE 7 DE OCTUBRE DE 2019 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado manifestamos que nos adherimos a la declaratoria de nulidad del caso *sub lite*, no obstante, sobre el particular expresamos los siguientes puntos a efectos de motivar nuestra opinión; siguiendo el procedimiento licitatorio observamos que en las valoraciones de las actuaciones administrativas realizadas por el Municipio de Panamá, al momento de emitir el acto administrativo impugnado hace referencia al rechazo de propuesta de la empresa *Recurrente-adjudicataria*, empero, la correcta denominación para esta facultad sería **el rechazo de la oferta**, en razón de que la invocación o mención de estas facultades exorbitantes atribuidas a las entidades *licitantes-contratantes* se encuentran contempladas en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único), que a la letra dispone lo siguiente:

" **Artículo 68. Facultad de la entidad licitante.** La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. **Ejecutoriada la adjudicación del acto público**, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, **tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos**, si la entidad licitante decidiera ejercer la **facultad de rechazo de su oferta**, sin haberse formalizado el contrato. El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta. Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, recordamos que existe la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a las actuaciones ejercidas, por lo que es deber de los mismos, realizar todos los tramites inmersos o relacionados con un determinado acto de selección de contratistas de una manera diligente para que estos se perfeccionen y se consuman siguiendo los procedimientos necesarios para el fiel cumplimiento de la actividad pre-contractual y contractual llegando a confeccionarse y refrendarse la respectiva orden de compra; lo antes comentado podría interpretarse de manera tal que de no observarse antes de acaecido estas



situaciones fácticas podríamos encontrarnos en la ejecución de los llamados actos pre-contractuales siendo viable la sujeción de dichas actuaciones a la competencia de este Tribunal respecto de la aplicación o no de esta facultad o potestad exorbitante para el rechazo de propuestas y ofertas, en vista de que se debe contemplar que la utilización del rechazo de ofertas, se dará en la etapa posterior a la adjudicación, es decir que exista una empresa favorecida como adjudicataria, tal como lo establece la normativa antes citada, y a diferencia el rechazo de propuestas, se configura con la actuación posterior a la recepción de la propuesta, sin recaer en la adjudicación del acto de selección de contratista; realizar esta diferenciación es de suma importancia en este voto concurrente ya que como observamos en la norma supra citada, esta actuación realizada por la entidad licitante tiene sus consecuencias muy marcadas, de esta manera, este Tribunal tiene que considerar que la utilización de esta facultad o potestad, no de utilizarse de manera indiscriminada por lo cual esta actuación debe estar debidamente motivada en razones de orden público e interés social, de tal manera que lo que se procure es darle mayor eficiencia y el justo destino al patrimonio público.

En ese mismo sentido se debe considerar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 del Texto Único de la ley 22 de 2006, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 16: (Obligaciones de las entidades contratantes)

Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

a. ...

b. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

El mayor beneficio para el Estado se obtiene cuando a un precio razonable y competitivo se logra la mejor calidad posible."

La situación planteada permite concluir que si bien compartimos la decisión adoptada, no concordamos con las motivaciones dadas dentro de la presente resolución por cuanto, existe una visible y marcada diferencia entre ambas figuras, es decir, rechazo de propuesta y de oferta, encontrándonos ante ésta última, la cual conlleva de manera intrínseca la compensación de los gastos incurridos si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato, lo cual es de suma importancia señalar dentro de la resolución que hoy nos atañe. Por lo demás, resulta lógico que la facultad de rechazo de oferta conlleve una mayor y profunda motivación, por cuanto ya se ha seleccionado el contratista, se ha generado una expectativa de contrato y la correspondiente utilidad del contratista, por un lado; y por el otro, también se genera una expectativa pública y ciudadana, cual es, que la necesidad pública que busca satisfacer el Estado ya es cierta y materialmente real. Es por esto que afirmamos que dicha facultad debe ser diferenciada, pero aún, las razones de orden público e interés social que fundamenten rechazar la oferta, deben ser jurídicamente y fácticamente más firmes, categóricas, apegadas a derecho y al interés público y social.

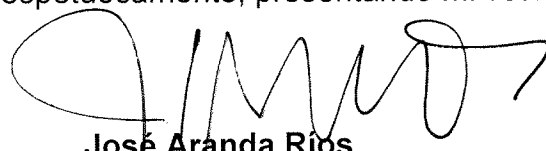
Por lo tanto, indistintamente que la entidad contratante, realice un señalamiento errado de la figura utilizada en sus pronunciamientos, es nuestro

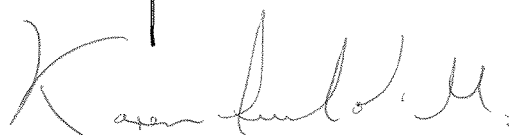
deber, como Tribunal colegiado, enmarcar dentro de las disposiciones legales, la figura administrativa correcta a fin de emitir un pronunciamiento no solo acorde con las disposiciones normativas, sino también con la realidad existente dentro de un determinado procedimiento de selección de contratista, y proclamando los derechos de los intervinientes en el acto público.

De manera que nos mantenemos en que lo procedente es anular la Resolución No. 44 de 19 de julio de 2019, proferida por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, por la cual se *rechaza la propuesta* del **CONSORCIO COSELECTO / ECO-ROCA**, debido a que existió la emisión previa de una resolución de adjudicación por parte de la entidad, la cual obliga de manera taxativa de acuerdo a la normativa vigente a que la entidad licitante deba utilizar la figura del rechazo de oferta, toda vez que nos encontramos con una actuación realizada con posterioridad a la adjudicación, lo cual conlleva a que la empresa adjudicataria o contratista, según sea el caso, **tenga derecho a la formalización de la orden de compra o contrato correspondiente.**

Aunado a lo antes señalado la resolución proferida por el despacho sustanciador, omite el pronunciamiento respecto a la compensación de gastos por parte de la entidad, respecto a la empresa adjudicataria, situación ésta que se configura al momento que la entidad licitante decidiera ejercer la **facultad de rechazo de la oferta de la empresa adjudicataria-recurrente**, siendo esto de suma importancia, por cuanto es nuestro deber como Tribunal Colegiado en sede administrativa, mantener un orden procedimental, así como las diversas connotaciones que se pueden presentar dentro de los recursos interpuestos ante este Tribunal, a fin de ilustrar a los administrados, tanto de sus obligaciones como sus derechos y garantías, mismas que deben resguardarse para evitar que frente al ejercicio de estas potestades discrecionales como lo es el rechazo de la oferta puedan quedarse en estado de indefensión las distintas empresas contratistas.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.


José Aranda Ríos
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

